



DEFENSOR DEL PUEBLO
REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES 1 0 NOV 1994

VISTO el Régimen para el personal del Defensor del Pueblo y,

CONSIDERANDO:

Que es preciso establecer el procedimiento a seguir en las investigaciones necesarias para determinar la responsabilidad disciplinaria de los agentes que prestan servicio en la Institución.

Que en la mayoría de los casos tal determinación hace necesario efectuar una investigación escrita, por lo que resulta conveniente establecer normas de carácter general y uniforme.

Que ello se compadece con lo establecido por el Capítulo VI, del Régimen para el personal del Defensor del Pueblo.

Que el Anexo II de la Estructura Organizativa del Defensor del Pueblo, fija entre las funciones de la Asesoría Legal y Contencioso la de instruir o delegar bajo su control, los sumarios administrativos vinculados a la prestación de servicios de asesores, funcionarios y empleados de la Institución, conforme a las directivas del Defensor del Pueblo.

Que en consecuencia, resulta conveniente regular el procedimiento a seguir y dictar las disposiciones que faciliten la intervención de esa Asesoría.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas al Defensor del Pueblo de la Nación por el artículo 6º, inciso j), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Defensor del Pueblo.

Por ello,



DEFENSOR DEL PUEBLO
REPUBLICA ARGENTINA

FOLIO
N° 2

EL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION
RESUELVE:

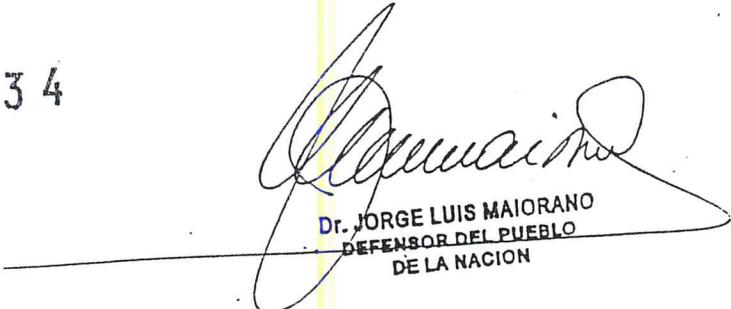
ARTICULO 1°.- Apruébase el Reglamento de Investigaciones que como Anexo I, forma parte de la presente Resolución.

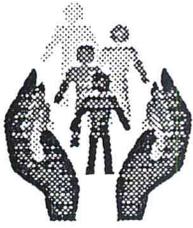
ARTICULO 2°.- El Reglamento que se aprueba por el Artículo 1° se aplicará a todos los agentes comprendidos en el Régimen para el personal del Defensor del Pueblo.

ARTICULO 3°.- La aplicación del procedimiento que se aprueba por la presente Resolución, lo será con independencia de las medidas preventivas y sanciones contenidas en el Régimen para el personal del Defensor del Pueblo.

ARTICULO 4°.- Regístrese, notifíquese y archívese.

RESOLUCION N°: 000034


Dr. JORGE LUIS MAIORANO
DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION



DEFENSOR DEL PUEBLO
REPUBLICA ARGENTINA

000034

REGLAMENTO DE INVESTIGACIONES

ARTICULO 1°.- Cuando un hecho, acción u omisión pueda significar responsabilidad patrimonial o disciplinaria para cuya sanción se exija una investigación previa, ésta se substanciará como sumario.

INSTRUCTORES

ARTICULO 2°.- La substanciación de los sumarios se efectuará por ante la Asesoría Legal y Contencioso, y estará a cargo de funcionarios de planta permanente de dicha Area.

ARTICULO 3°.- Cuando el sumariado fuere el Jefe de dicha Asesoría o personal que desempeñe tareas en ella, el Defensor del Pueblo designará a un funcionario de otra Area, que revista en la Categoría N° 1, a fin de que sustancie el respectivo sumario.

ARTICULO 4°.- Cuando razones debidamente fundadas lo justifiquen podrá nombrarse un Instructor ad-hoc debiendo recaer la designación en un funcionario de otra Area, el cual estará sujeto a las prescripciones establecidas en el presente reglamento para los instructores.

ARTICULO 5°.- Durante la sustanciación del o los sumarios puestos a su cargo, los Instructores ad-hoc serán desafectados en la medida necesaria de sus tareas habituales, hasta la conclusión de la instrucción, dependiendo directamente a ese efecto y durante ese lapso, del Jefe de la Asesoría Legal y Contencioso.

DEBERES

ARTICULO 6°.- Son deberes de los Instructores:

- a) Investigar los hechos, reunir pruebas, determinar responsables y encuadrar la falta cuando la hubiere.



DEFENSOR DEL PUEBLO
REPUBLICA ARGENTINA

b) Fijar y dirigir las audiencias de prueba y realizar personalmente las demás diligencias que este reglamento pone a su cargo.

En caso de que, por causa debidamente justificada, la audiencia se suspendiera, el Instructor deberá, dentro del plazo de TRES (3) días, fijar nuevo día y hora para la realización de la misma.

c) Dictar las providencias con sujeción a los siguientes plazos:

1 - Para fijar nueva audiencia, dentro de los TRES (3) días de presentadas las peticiones, e inmediatamente si debieran ser dictadas en una audiencia o revistieran carácter de urgente.

2 - Las restantes, cuando en este régimen no se hubiera establecido un plazo especial, dentro de los CINCO (5) días.

3 - Las providencias definitivas o de carácter equivalente, dentro de los DIEZ (10) días de la última actuación con las salvedades de los artículos 71 y 75.

d) Dirigir el procedimiento, debiendo dentro de los límites expresamente establecidos en este reglamento:

1 - Concretar, en lo posible en un mismo acto, todas las diligencias que sea menester realizar.

2 - Señalar, antes de dar trámite a cualquier petición, los defectos y omisiones de que adolezca, ordenando que se subsanen dentro del plazo perentorio que fije, y disponer de oficio toda diligencia que fuera necesaria para evitar nulidades.

3 - Reunir los informes y la documentación necesaria para determinar la responsabilidad patrimonial emergente.

ARTICULO 7°.- Para mantener el buen orden y decoro en la substanciación de las investigaciones, los Instructores podrán mandar que se teste toda frase injuriosa o redactada en términos indecorosos u ofensivos, salvo que fuere útil para el sumario, y excluir de las audiencias a quienes las perturben.



DEFENSOR DEL PUEBLO
REPUBLICA ARGENTINA

Cuando correspondiere el desglose de la pieza respectiva para trámite separado, deberá dejarse constancia de ello, como así también fotocopia autenticada de la misma en el expediente.

ARTICULO 8°.- Cuando el hecho que motiva el sumario constituya presuntamente delito de acción pública, el Instructor deberá verificar si se ha realizado la denuncia policial o judicial correspondiente y, en caso de no haberse cumplido este requisito, deberá poner el hecho en conocimiento del Procurador General de la Nación.

En ambos casos dejará constancia de ello en el sumario.

Cuando los indicios de haberse cometido un delito de acción pública surjan durante la instrucción de un sumario, el Instructor librará testimonio o copia autenticada de las piezas en las que consten tales hechos y las remitirá al Procurador General de la Nación, a fin de que efectúe la denuncia del caso ante la autoridad judicial que corresponda.

ARTICULO 9°.- El sumario será siempre instruido en la sede del Defensor del Pueblo, cualquiera fuere la situación de revista del sumariado.

ARTICULO 10.- Los Instructores tendrán independencia en sus funciones, debiendo evitarse todo acto que pueda afectarla. El Instructor sólo podrá ser apartado de una investigación, por causas legales o reglamentarias.

En caso de ausencia que lo justifique, el Jefe de la Asesoría Legal y Contencioso designará reemplazante del Instructor interviniente.

SECRETARIOS

ARTICULO 11.- Cada Instructor podrá ser auxiliado por un Secretario para la substanciación de las investigaciones que se le encomienden. Los Secretarios serán nombrados por el superior del Instructor, a pedido de este último.

ARTICULO 12.- Los Secretarios tendrán a su cargo labrar las actuaciones, siendo personal y directamente responsables de la conservación y guarda de las mismas:



DEFENSOR DEL PUEBLO
REPUBLICA ARGENTINA

000034

Asimismo responderán por el cumplimiento de las diligencias que le fueran encomendadas por los Instructores.

EXCUSACION O RECUSACION

ARTICULO 13.- EL Instructor y el Secretario deberán excusarse y podrán a su vez ser recusados:

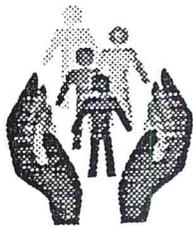
- a) Cuando medie parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, o segundo de afinidad, con el sumariado o el denunciante.
- b) Cuando hubiesen sido denunciantes o denunciados anteriormente por el sumariado o el denunciante.
- c) Cuando tengan amistad íntima o enemistad manifiesta con el sumariado o el denunciante.
- d) Cuando tengan interés en el sumario o sean acreedores o deudores del sumariado o el denunciante.
- e) Cuando dependan jerárquicamente del sumariado o del denunciante.

ARTICULO 14.- La recusación deberá ser deducida en el primer acto procesal en que se intervenga. Si la causal fuere sobreviniente o desconocida sólo podrá hacerse valer dentro del quinto día de haber llegado a conocimiento del recusante y antes de la clausura de las actuaciones.

En el mismo acto deberá ofrecerse la prueba del impedimento o causal invocada.

ARTICULO 15.- El recusado deberá producir informe escrito sobre las causales alegadas y remitirá las actuaciones a conocimiento del Defensor del Pueblo. La resolución que se dicte será irrecurrible y deberá producirse dentro de los CINCO (5) días. En su caso, se designará nuevo Instructor.

ARTICULO 16.- La excusación deberá ser deducida inmediatamente de conocidas las causales alegadas, elevándose informe escrito sobre las mismas al Defensor del Pueblo, quien, cuando fuere interpuesta por el Instructor, suspenderá el sumario hasta el dictado de la resolución pertinente, que deberá producirse dentro de los



DEFENSOR DEL PUEBLO
REPUBLICA ARGENTINA

CINCO (5) días. Cuando la excusación fuere planteada por el Secretario, éste quedará desafectado del sumario hasta tanto la misma sea resuelta en el plazo indicado en el párrafo precedente.

PROCEDIMIENTO

ARTICULO 17.- A fin de que las investigaciones se efectúen con la mayor celeridad posible, se considerará trámite de urgencia todo lo referente a la substanciación de las mismas, salvo calificación expresa de "muy urgente" impuesta por el Instructor.

ARTICULO 18.- Los plazos se computarán en días hábiles administrativos, a partir del siguiente al de la notificación.

Quando no se hubiese establecido un plazo especial para la contestación de vistas y traslados, el mismo será de CINCO (5) días.

ARTICULO 19.- Las notificaciones sólo serán válidas si se efectúan por alguno de los siguientes medios:

a) Por acceso directo al expediente de la parte interesada, su apoderado o representante legal, dejándose constancia expresa y previa justificación de identidad y personería del notificado. Si fuere reclamada se expedirá copia íntegra y autenticada del acto.

b) Por presentación espontánea de la parte interesada, su apoderado o representante legal, de la que resulte estar en conocimiento fehaciente del acto respectivo.

c) Por telegrama colacionado, copiado o certificado, con aviso de entrega.

d) Por carta documento o por oficio impuesto como certificado o expreso con aviso de recepción. En este último caso el oficio y los documentos anexos deberán exhibirse en sobre abierto al agente postal habilitado antes del despacho, quien los sellará juntamente con las copias que se agregarán al expediente.

Las notificaciones serán dirigidas al último domicilio conocido por la Institución, el que se reputará subsistente a todos los efectos legales mientras no se designe otro.



DEFENSOR DEL PUEBLO
REPUBLICA ARGENTINA

000034

SUMARIOS

ARTICULO 20.- El objeto del sumario es precisar todas las circunstancias y reunir los elementos de prueba tendientes a esclarecer la comisión de irregularidades e individualizar a los responsables y proponer sanciones.

ARTICULO 21.- El sumario se promoverá de oficio o por denuncia.

ARTICULO 22.- La instrucción del sumario será dispuesta por el Defensor del Pueblo.

ARTICULO 23.- El sumario será secreto hasta que el Instructor dé por terminada la prueba de cargo y no se admitirán en él debates ni defensas, salvo la solicitud de medidas de prueba. Se substanciará en forma actuada, formando expediente y agregándose pruebas, constancias y actuaciones siguiendo el orden cronológico en días y horas.

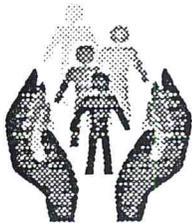
ARTICULO 24.- En todo acto en que deba participar el sumariado durante la etapa instructoria, se admitirá la presencia de su letrado, sin derecho alguno de intervención.

ARTICULO 25.- Toda actuación incorporada al sumario deberá ser foliada y firmada por el Instructor y el Secretario, si lo hubiera, consignándose lugar, fecha y hora de su agregación, realizándose, en lo posible, mediante escritura a máquina, aclarándose las firmas en todos los casos. Las raspaduras, enmiendas o interlineaciones en que se hubiere incurrido durante el acto, serán salvadas al pie antes de las respectivas firmas.

No podrán dejarse claros o espacios antes de las firmas.

MEDIDAS PREVENTIVAS

ARTICULO 26.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 34 del Régimen para el personal del Defensor del Pueblo, cuando la gravedad del hecho lo hiciera aconsejable o la permanencia en funciones fuera inconveniente para el



DEFENSOR DEL PUEBLO
REPUBLICA ARGENTINA

0 0 0 0 3 4

esclarecimiento del hecho investigado, el Defensor del Pueblo podrá disponer la suspensión preventiva del agente por un término no mayor de TREINTA (30) días, prorrogable por otro período de hasta SESENTA (60) días. Ambos términos se computan en días corridos.

La aplicación de estas medidas lo será sin perjuicio de las previstas en los artículos 29 y 30.

ARTICULO 27.- Vencidos los términos a que se refiere el artículo anterior, sin que se hubiere dictado resolución en el sumario, el agente deberá reintegrarse al servicio, pudiendo asignarle, en caso necesario, una función diferente.

ARTICULO 28.- En los casos en que las medidas preventivas o su prórroga se dispusieran durante la instrucción del sumario, deberán resolverse previo informe fundado del Instructor.

ARTICULO 29.- Cuando el agente se encontrare privado de libertad, será suspendido preventivamente instruyéndose el sumario pertinente, debiendo reintegrarse al servicio dentro de los DOS (2) días de recobrada la libertad.

ARTICULO 30.- Cuando el agente esté sometido a proceso por hecho ajeno al servicio y la naturaleza del delito que se le imputa fuera incompatible con su desempeño en la función, en el caso que no fuera posible asignarle otra, podrá disponerse la suspensión preventiva del mismo hasta tanto recaiga pronunciamiento en la causa penal a su respecto.

ARTICULO 31.- Cuando el proceso se hubiere originado en hechos del servicio o a él vinculados, podrá suspenderse al agente hasta la finalización del mismo a su respecto, sin perjuicio de la sanción que correspondiere en el orden administrativo.

ARTICULO 32.- El pago de haberes por el lapso de la suspensión se ajustará a los siguientes recaudos:

a) Cuando se originare en hechos ajenos al servicio, el agente no tendrá derecho a pago alguno de haberes, excepto en el caso del artículo 30 cuando fuere absuelto o



DEFENSOR DEL PUEBLO
REPUBLICA ARGENTINA

sobreseído en sede penal y sólo por el tiempo que hubiere permanecido en libertad y no se hubiere autorizado su reintegro.

b) Cuando se origine en hechos del servicio o vinculados a él, el agente tendrá derecho a la percepción de los haberes devengados durante el lapso de la suspensión, sólo si en el sumario no resultara sancionado.

Si en esta última se aplicara una sanción menor, no expulsiva, los haberes le serán abonados en la proporción correspondiente y si la sanción fuera expulsiva (cesantía, exoneración) no le serán abonados.

DECLARACION

ARTICULO 33.- Cuando haya motivo suficiente para considerar que un agente es responsable del hecho que se investiga, se procederá a recibirle declaración sin exigir juramento ni promesa de decir verdad.

Cuando respecto de un agente solamente existiere estado de sospecha, el Instructor podrá llamarlo para prestar declaración sobre hechos personales que pudieran implicarlo.

En tal caso estará amparado por las garantías establecidas para la declaración del sumariado, sin que ello implique el carácter de tal.

ARTICULO 34.- La no concurrencia del sumariado, su silencio o negativa a declarar, no hará presunción alguna en su contra.

El mismo no podrá ser obligado al reconocimiento de documentos privados que obraren en su contra.

ARTICULO 35.- Si el sumariado no compareciere a la primera citación, se dejará constancia de ello y se procederá a citarlo por segunda y última vez.

Si no concurriere se continuará con el procedimiento, pero si antes de la clausura del sumario se presentare a prestar declaración, la misma le será recibida.

ARTICULO 36.- El sumariado, previa acreditación de identidad, será preguntado por su edad, estado civil, profesión, cargo, función y domicilio. A continuación se le



DEFENSOR DEL PUEBLO
REPUBLICA ARGENTINA

harán conocer las causas que han motivado la iniciación del sumario, la responsabilidad que se le atribuye y se lo interrogará sobre todos los pormenores que puedan conducir al esclarecimiento de los hechos y su ejecución, como así también por todas las circunstancias que sirvan para establecer la mayor o menor gravedad de los mismos y su participación en ellos.

ARTICULO 37.- Las preguntas serán claras y precisas. Al formularlas no se empleará ningún género de coacción, amenaza o promesa. El interrogado podrá, si lo desea, dictar por sí sus declaraciones. Si no lo hiciere, lo hará el Instructor procurando utilizar las mismas palabras de que aquél se hubiere valido.

ARTICULO 38.- Se permitirá al interrogado exponer cuanto tenga por conveniente para su descargo o para la explicación de los hechos, evacuándose las diligencias que propusiere, si el Instructor las estimare conducentes para la comprobación de las manifestaciones efectuadas.

ARTICULO 39.- Concluida su declaración, el interrogado deberá leerla por sí mismo. Si no lo hiciere, el Instructor o el Secretario la leerán íntegramente, haciéndose mención expresa de la lectura. En ese acto, se le preguntará si ratifica su contenido y si tiene algo que añadir, quitar o enmendar.

ARTICULO 40.- Si el interrogado no ratificara sus respuestas o tuviere algo que añadir, quitar o enmendar, así se hará, pero en ningún caso se borraré o testará lo escrito sino que las nuevas manifestaciones, enmiendas o alteraciones se agregarán a continuación de lo actuado, relacionando cada punto con lo que conste más arriba y sea objeto de modificación.

ARTICULO 41.- La declaración será firmada por todos los que hubieren intervenido en ella, salvo en el supuesto del artículo 42. El sumariado rubricará además cada una de las fojas en que conste el acto. Si no quisiere firmar se interpretará como negativa a declarar.



DEFENSOR DEL PUEBLO
REPUBLICA ARGENTINA

0 0 0 0 3 4

ARTICULO 42.- Si el interrogado no pudiere firmar la declaración, se hará mención de ello, firmando dos testigos previa lectura del acto. En este supuesto, el Instructor y los testigos rubricarán además cada una de las fojas en que conste la misma.

ARTICULO 43.- El sumariado podrá ampliar la declaración cuantas veces lo estime necesario ante el Instructor quien la recibirá inmediatamente, siempre que el estado del trámite lo permita. Asimismo el Instructor podrá llamar al sumariado cuantas veces lo considere conveniente, para que amplíe o aclare su declaración.

TESTIGOS

ARTICULO 44.- Los mayores de 14 años podrán ser llamados como testigos. Los menores de esa edad podrán ser interrogados, cuando fuere necesario a efectos de esclarecer los hechos.

ARTICULO 45.- Estarán obligados a declarar como testigos, todos los agentes comprendidos en el Régimen para el Personal del Defensor del Pueblo.

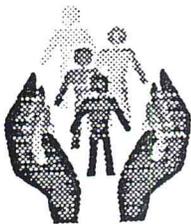
ARTICULO 46.- Las personas ajenas al Defensor del Pueblo no están obligadas a prestar declaración, pudiendo hacerlo voluntaria y personalmente.

ARTICULO 47.- Si alguno de los testigos se hallare imposibilitado de comparecer o tuviere alguna otra razón para no hacerlo, atendible a juicio del Instructor, será examinado en su domicilio o en el lugar en que se hallare.

El testigo deberá ser citado por comunicación firmada por el Instructor, la que contendrá la enunciación de la obligación de concurrir si se tratare de un agente del Defensor del Pueblo, bajo apercibimiento de ser sancionado en caso de incomparecencia.

En la misma citación se fijará fecha para una segunda audiencia, para el caso de no concurrir a la primera por justa causa.

ARTICULO 48.- Los testigos prestarán juramento o promesa de decir verdad antes de declarar y serán informados de las consecuencias a que puedan dar lugar las declaraciones falsas o reticentes.



DEFENSOR DEL PUEBLO
REPUBLICA ARGENTINA

000034

ARTICULO 49.- Al comenzar su declaración, previa acreditación de identidad, los testigos serán preguntados:

- a) Por su nombre y apellido, edad, estado civil, profesión y domicilio.
- b) Si conocen o no al denunciante o sumariado.
- c) Si son parientes por consanguinidad o afinidad del sumariado o denunciante y en qué grado.
- d) Si tienen interés directo o indirecto en el sumario.
- e) Si son amigos íntimos o enemigos del sumariado o del denunciante.
- f) Si son dependientes, acreedores o deudores de aquéllos, o si tienen algún otro género de relación que pudiere determinar presunción de parcialidad.

ARTICULO 50.- Los testigos serán interrogados sobre lo que supieren respecto de la causal que ha motivado el sumario, o de circunstancias que, a juicio del Instructor, interesen a la investigación.

ARTICULO 51.- Las preguntas no contendrán más de un hecho y serán claras y concretas. No se podrán formular en términos afirmativos o que sugieran la respuesta o sean ofensivas o vejatorias.

ARTICULO 52.- El testigo podrá rehusarse a contestar las preguntas en los siguientes casos:

- a) Si la respuesta lo expusiere a un enjuiciamiento penal.
- b) Si no pudiere responder sin revelar un secreto al que se encuentra obligado en razón de su estado o profesión.

ARTICULO 53.- El testigo contestará sin poder leer notas o apuntes a menos que por la índole de la pregunta se le autorizare y deberá dar siempre razón de sus dichos.

ARTICULO 54.- Si las declaraciones ofrecieren indicios graves de falsedad, el Instructor efectuará las comunicaciones correspondientes o procederá, en su caso, conforme a lo prescripto en el artículo 8º, última parte.



DEFENSOR DEL PUEBLO
REPUBLICA ARGENTINA

0 0 0 0 3 4

ARTICULO 55.- En la forma del interrogatorio se observará lo prescripto por el presente reglamento para declaración del sumariado, en cuanto no esté previsto precedentemente y fuese compatible con la declaración testimonial.

Si la audiencia se prolongara excesivamente, el Instructor podrá suspenderla notificando en el acto día y hora de prosecución.

CAREO

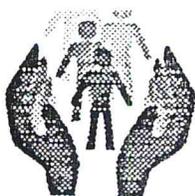
ARTICULO 56.- Cuando las declaraciones obtenidas en un sumario discordaren acerca de algún hecho o circunstancia que convenga dilucidar, el Instructor podrá realizar los careos correspondientes. Estos serán dispuestos de oficio o a pedido del sumariado y efectuarse entre testigos, testigos y sumariados o entre sumariados.

En los careos se exigirá a los testigos juramento o promesa de decir verdad; no así a los sumariados.

ARTICULO 57.- Los sumariados están obligados a concurrir pero no a someterse al careo.

ARTICULO 58.- El careo se realizará de a dos personas por vez, dándose lectura, en lo pertinente, a las declaraciones que se reputen contradictorias, llamando el Instructor la atención de los careados sobre las contradicciones, a fin de que entre sí se reconvengan para obtener el esclarecimiento de la verdad. Se transcribirán las preguntas y contestaciones que mutuamente se hicieren y se harán constar además las particularidades que sean pertinentes, firmando ambos la diligencia que se extienda, previa lectura y ratificación.

ARTICULO 59.- Si alguno de los que deban carearse, se hallare imposibilitado de concurrir se leerá al que esté presente su declaración y las particularidades de la del ausente con las que exista desacuerdo, y se consignarán en la diligencia las explicaciones que dé y observaciones que haga para confirmar, variar o modificar sus anteriores asertos.



DEFENSOR DEL PUEBLO
REPUBLICA ARGENTINA

CONFESION

ARTICULO 60.- La confesión del sumariado hace prueba suficiente en su contra salvo que fuere inverosímil o contradicha por otras probanzas no pudiendo dividirse en perjuicio del mismo. Ella no dispensa al Instructor de una completa investigación de los hechos ni de la búsqueda de otros responsables.

PRUEBA PERICIAL

ARTICULO 61.- El Instructor podrá ordenar el examen pericial en caso necesario, disponiendo los puntos de pericia y fijando el plazo en que deba producirse. Dicho plazo podrá ser prorrogado a solicitud del perito, efectuada con anterioridad al vencimiento del mismo .

ARTICULO 62.- Toda designación de peritos se notificará al sumariado. El perito deberá excusarse y podrá a su vez ser recusado por las causas previstas en el artículo 13.

La excusación o recusación deberá deducirse dentro de los CINCO (5) días de la correspondiente notificación o de tenerse conocimiento de la causa cuando fuere sobreviniente o desconocida.

ARTICULO 63.- La recusación o excusación de los peritos deberá efectuarse por escrito, dentro del plazo establecido, expresando la causa de la misma y la prueba testifical o documental que tuviera. El Instructor resolverá de inmediato, luego de producida la prueba, sobre la recusación o excusación planteada y la resolución que dicte será irrecurrible. La designación de nuevo perito, cuando procediere, deberá efectuarse dentro de los CINCO (5) días de dictada la resolución.

ARTICULO 64.- El perito deberá aceptar el cargo dentro de los DIEZ (10) días de notificado de su designación.

ARTICULO 65.- El nombramiento de peritos que irroque gastos al Defensor del Pueblo podrá ser solicitado por el Instructor sumariante, únicamente cuando existan razones que lo justifiquen, con arreglo a las disposiciones establecidas al respecto



DEFENSOR DEL PUEBLO
REPUBLICA ARGENTINA

por las normas legales y reglamentarias que rigen tales contrataciones en la Institución.

ARTICULO 66.- Los peritos emitirán opinión por escrito. La misma contendrá la explicación detallada de las operaciones técnicas realizadas y de los principios científicos en que funden su opinión.

Asimismo, no se limitará a expresar sus opiniones, sino que también manifestará los fundamentos de las mismas y acompañará las fotografías, registros, análisis, gráficos, croquis u otros elementos que correspondan. Si la pericia fuera incompleta, el Instructor así lo hará notar ordenando a los peritos que procedan a su ampliación.

PRUEBA INSTRUMENTAL E INFORMATIVA

ARTICULO 67.- El Instructor deberá incorporar al sumario todo dato, antecedente, instrumento o información que, del curso de la investigación, surja como necesario o conveniente para el esclarecimiento de los hechos o la individualización de los responsables.

ARTICULO 68.- Los informes que se soliciten, deberán versar sobre hechos concretos y claramente individualizados y que resulten de la documentación, archivo o registro del informante. Asimismo, podrá solicitarse a las oficinas públicas la remisión de expedientes, testimonios o certificados relacionados con el sumario.

Los requerimientos efectuados a oficinas públicas se harán siguiendo el orden jerárquico correspondiente.

INSPECCION

ARTICULO 69.- El Instructor, de oficio o a pedido de parte si lo considera oportuno, practicará una inspección en lugares o cosas, dejando constancia circunstanciada en acta, que agregará a los croquis, fotografías y objetos que correspondan. Asimismo podrá disponer la concurrencia de peritos y testigos a dicho acto.



DEFENSOR DEL PUEBLO
REPUBLICA ARGENTINA

000034

CONCLUSION DEL SUMARIO

ARTICULO 70.- Practicadas todas las averiguaciones y tramitaciones conducentes al esclarecimiento del hecho investigado, diligenciadas las medidas de prueba y agregado el legajo personal del sumariado, el Instructor procederá a dar por terminadas las actuaciones en lo relacionado con la investigación, disponiendo la clausura de la misma.

INFORME DEL INSTRUCTOR

ARTICULO 71.- Clausurado el sumario, el Instructor producirá dentro de un plazo de DIEZ (10) días, un informe lo más preciso posible, que deberá contener:

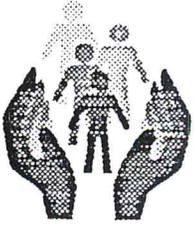
- a) La relación circunstanciada de los hechos investigados.
- b) El análisis de los elementos de prueba acumulados, los que serán apreciados según las reglas de la sana crítica.
- c) La calificación de la conducta del sumariado.
- d) Las condiciones personales del o los sumariados que puedan tener influencia para determinar la mayor o menor gravedad de la sanción por el hecho imputado.
- e) La determinación de la existencia del presunto perjuicio económico para el juzgamiento ulterior de la responsabilidad patrimonial.
- f) Las disposiciones legales o reglamentarias que se consideren aplicables y, en su caso, la sanción que a su juicio corresponda.
- g) Toda otra apreciación que haga a la mejor solución del sumario.

El plazo indicado podrá ser prorrogado a requerimiento fundado del Instructor.

DESCARGO DEL SUMARIADO

ARTICULO 72.- Producido el informe a que se refiere el artículo 71 se notificará al sumariado en forma fehaciente para que tome vista dentro del tercer día.

En caso de formularse cargos, el mismo podrá, con asistencia de letrado si lo deseara, efectuar su descargo y proponer las medidas de prueba que estime



DEFENSOR DEL PUEBLO
REPUBLICA ARGENTINA

0 0 0 0 3 4

oportunas. Para ello tendrá un plazo de DIEZ (10) días a partir de aquél en que tomó vista o, en su defecto, del último que se hubiera fijado para hacerlo.

El Instructor podrá ampliar el plazo, de considerarlo necesario, hasta un máximo de DIEZ (10) días más.

Vencido el plazo para efectuar su descargo, sin hacer uso del mismo, se dará por decaído el derecho de hacerlo en el futuro.

El sumariado o su letrado no podrán retirar las actuaciones, debiendo examinarlas en presencia de personal autorizado; pero podrán solicitar fotocopias a su cargo.

ARTICULO 73.- Cuando el sumariado propusiere medidas de prueba, el Instructor ordenará la producción de aquéllas que considere procedentes .

En su caso deberá dejar constancia fundada de la negativa, siendo tal resolución recurrible, en el término de TRES (3) días, ante el Jefe de la Asesoría Legal y Contencioso, quien deberá resolver en el término de CINCO (5) días, siendo este último pronunciamiento irrecurrible.

ARTICULO 74.- Se podrá ofrecer hasta un máximo de cinco testigos y dos supletorios, denunciando nombre y apellido, ocupación y domicilio de los mismos. El número de testigos podrá ser ampliado cuando, a juicio del Instructor, la cantidad de hechos o la complejidad de los mismos así lo justifique.

Las preguntas a cuyo tenor serán examinados dichos testigos deberán presentarse hasta DOS (2) días antes de la audiencia. En caso contrario se tendrá por desistido el testimonio.

Podrán ampliarse las preguntas y los testigos ser repreguntados.

No podrán ofrecerse testigos de concepto ni preguntas relacionadas con ello.

ARTICULO 75.- Producida la prueba, el Instructor previa resolución definitiva de clausura de las actuaciones, emitirá un nuevo informe en el plazo indicado en el artículo 71.



DEFENSOR DEL PUEBLO
REPUBLICA ARGENTINA

ARTICULO 76.- Producido el informe a que se refiere el articulo 75, el Instructor notificará al sumariado para que, en el término de CINCO (5) días, alegue en su orden sobre el mérito de la prueba y el informe aludido.

ARTICULO 77.- Producido el informe y el alegato sobre la prueba, el Instructor elevará las actuaciones al Jefe de la Asesoría Legal y Contencioso. Este, a su vez, las remitirá, dentro de los CINCO (5) días de recibidas, al Defensor del Pueblo o, de considerarlo necesario, las devolverá al Instructor con las observaciones del caso, fijando un plazo no mayor de DIEZ (10) día para su diligenciamiento y nueva elevación.

ARTICULO 78.- Recibidas las actuaciones por el Defensor del Pueblo, el mismo dictará resolución.

Esta deberá declarar:

- a) La exención de responsabilidad del o los sumariados.
- b) La existencia de responsabilidad y la aplicación de las pertinentes sanciones disciplinarias.
- c) La no individualización de responsable alguno.
- d) Que los hechos investigados no constituyen irregularidad.
- e) En su caso, la existencia de perjuicio económico.

ARTICULO 79.- Una vez firme la resolución, se dejará constancia de la misma en el legajo personal del agente.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 80.- La instrucción de un sumario se substanciará en un plazo de NOVENTA (90) días, contados desde la fecha de notificación de la designación al Instructor y hasta la resolución de clausura a que se refiere el artículo 70.

Dicho plazo podrá ser ampliado a juicio del Jefe de la Asesoría Legal y Contencioso cuando las circunstancias del caso así lo aconsejen.



DEFENSOR DEL PUEBLO
REPUBLICA ARGENTINA

000034

Si la demora fuera injustificada, el Jefe de la Asesoría Legal y Contencioso deberá tomar las medidas conducentes para establecer la responsabilidad del Instructor.

ARTICULO 81.- Si el trámite debiera suspenderse por estar pendiente la causa penal, el Instructor informará de ello al Jefe de la Asesoría Legal y Contencioso -quedando desafectado del mismo hasta su reapertura-, y éste al Defensor del Pueblo.

No obstante, deberá requerir informes periódicos a efectos de conocer la situación procesal del sumariado. Dicho lapso no operará a los efectos de la prescripción y quedarán suspendidos todos los términos fijados en el presente reglamento.

ARTICULO 82.- La substanciación de los sumarios administrativos y la aplicación de las sanciones pertinentes, tendrán lugar con prescindencia de que los hechos que las originen constituyan delito.

Pendiente la causa criminal, no podrá el sumariado ser declarado exento de responsabilidad.